



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 050-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 06 de setiembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Américo Aurelio Anticona Zavaleta, representante de la empresa Bioseg S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 119-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 284-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 119-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 23 de julio de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Bioseg S.R.L con la suma de S/. 7,446.00 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 32°, al haber incumplido con las obligaciones meramente formales a que están vinculadas todas las empresas que brindan servicios de intermediación laboral; 33° numeral 3, al no haber formalizado por escrito los contratos de prestación de servicios con las empresas usuarias; 33° numeral 4), al no haber formalizado por escrito los contratos con sus trabajadores.
2. Al respecto, el impugnante refiere que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que no se habría meritado el descargo que efectuaron en su momento, el mismo que entre otros, habría contenido los medios de prueba que desvirtuaban las infracciones imputadas. Agrega que no obstante haber incurrido en la infracción laboral cometida al no haber presentado anualmente los contratos de locación de servicios celebrados con algunas de las usuarias de sus servicios, en cambio habrían exhibido copia de las constancias de presentación extemporánea de dichos documentos (ello en vía de regularización); situación que se habría presentado, también, respecto de las hojas informativas de los contratos suscritos.
3. Con relación a la celebración de los contratos de sus trabajadores, refiere que no se habría configurado la infracción que dicha omisión normalmente genera, pues el personal que destacaba a las diferentes usuarias tenían una relación laboral a plazo indeterminado, la misma que no precisaba de formalización, en atención a lo dispuesto por el artículo 4° del TUO del D.Leg 728.
4. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.”¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

5. Por otro lado, el artículo 17° de la Ley 27626, Ley que regula las actividades de las empresas especiales de servicios, respecto al registro y aprobación de contratos, señala que **“Las entidades reguladas por la presente Ley, ESTÁN OBLIGADAS a registrar los contratos suscritos con las empresas usuarias, así como a presentar los contratos suscritos con los trabajadores destacados a las empresas usuarias...”**, precisándose en el numeral VII, 7.1.1, de la Directiva Nacional N° 001-2010-MTPE/3/11.2, que **“...cuando se trate de una renovación automática del contrato [de locación de servicios], éste se presenta anualmente”** (negrita y subrayado nuestros).
6. El artículo 26.2 de la Ley 27626, respecto a las obligaciones de las empresas usuarias, están, entre otras, el que **“...En el contrato de locación de servicios que celebren las empresas de servicios o cooperativas con las empresas usuarias, se incluyan las siguientes cláusulas. a) Descripción de las labores a realizarse, fundamentando la naturaleza temporal, complementaria o especializada del servicio, en relación con el giro del negocio de la empresa usuaria. b) Términos del contrato del personal destacado...”**; precisando en el artículo 13° del su reglamento, que **“...Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley, son términos del contrato del personal destacado, la identificación del trabajador destacado, el cargo, la remuneración y el plazo de destaque.”**
7. Por su parte, el artículo 11° del D.S. 003-2002-TR, refiere que **“Los CONTRATOS DE TRABAJO celebrados entre la entidad y el trabajador destacado, SEAN INDETERMINADOS O SUJETOS A MODALIDAD, SE FORMALIZAN POR ESCRITO, Y SE PRESENTAN PARA SU REGISTRO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS NATURALES DE SUSCRITOS,** y se regulan por la Ley de Productividad y Competitividad laboral y su reglamento” (negrita y subrayado nuestros).
8. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, que la inspeccionada, no obstante haberse encontrado en la obligación de presentar anualmente las renovaciones de contrato automático que se efectuaban periódicamente con las empresas Comercializadora Salem S.A.C, Ransa Comercial S.A, y, Transportes M Catalán EIRL, no cumplieron oportunamente con observar la obligación legalmente establecida y citada en el quinto considerando, configurando dicha situación la infracción contenida en el artículo 33° numeral 3) del D.S. 019-2006-TR.
9. Del mismo modo, respecto a la formalización de los contratos de trabajo existentes entre la intermediadora y el personal destacado a las diferentes usuarias, es preciso señalar que la inspeccionada, al haberse encontrado en la obligación de formalizar los contratos suscritos con el personal que fue detallado en el requerimiento obrante a fojas 104-106 del expediente administrativo; obligación contemplada en el artículo 11° del D.S. 003-2002-TR, citado en el séptimo considerado, en cambio no ha cumplido con dicha obligación, pues como se ha podido apreciar de las documentales obrantes a fojas 132-167, los contratos allí presentados corresponden a un período distinto al que fue

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en **“... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla...”** Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



- objeto de procedimiento inspectivo, no siendo suficientes dichas documentales para desvirtuar la infracción que la inobservancia de la norma antes señalada ha configurado.
10. Por otro lado, es preciso indicar que la infracción generada a partir del incumplimiento de las obligaciones formales a que se encuentran vinculadas todas las empresas de intermediación laboral, se ha materializado al no haberse cumplido con la obligación de incluir en los contratos de locación de servicios celebrados con las usuarias, las cláusulas relacionadas con los términos del contrato del personal destacado; obligación que no obstante encontrarse contenida en los dispositivos legales citados en el sexto considerando, no ha sido observada en el presente caso, pues como se puede apreciar de los contratos de locación de servicios obrantes en el expediente administrativo, estos no han sido incluidos. Del mismo modo, la inspeccionada, pese a haber sido requerida para que cumpliera con presentar las hojas informativas debidamente registradas de los contratos suscritos con sus trabajadores, en cambio no ha cumplido oportunamente con los mismos, tal como se puede apreciar del expediente administrativo.
11. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que la inspeccionada incurre en error al considerar que al no haberse meritudo los medios de prueba presentados en el escrito de descargo, se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, pues como se ha señalado anteriormente y como se puede apreciar del expediente administrativo, ello no se ha suscitado en el caso de autos, pues las infracciones imputadas y sancionadas han sido constatadas en su integridad, tal como el mismo impugnante lo ha reconocido en su escrito de apelación, donde se equivoca al señalar que el subsanar de manera extemporánea las infracciones advertidas desvirtuaría la configuración de las infracciones, y como consecuencia de ello se eximiría de toda responsabilidad, toda vez que si bien la inspeccionada procedió a ajustar su conducta a las normas inobservadas, ello no la libera de asumir la responsabilidad que le generó el haber incumplido con las disposiciones legales correspondientes; pues si bien el subsanar las conductas omitidas genera a su favor la posibilidad de reducir la multa impuesta (lo cual deberá ser objeto de petición a la autoridad de trabajo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley 28806), en cambio no desvirtúa en absoluto las infracciones imputadas y sancionadas, como equivocadamente alega la impugnante.
12. Respecto a la aplicación de los dispositivos legales relacionados a la contratación de su personal, y contenidos en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es preciso indicar que las normas especiales que regulan la intermediación laboral (Ley 27626 y el D.S. 003-2002-TR), al establecer expresamente la obligación de formalizar los contratos de trabajo de la intermediadora con el personal destacado, tal como se puede apreciar de lo dispuesto por el artículo 11° del D.S. 003-2002-TR, citado en el séptimo considerando, descarta de plano la posibilidad de aplicar lo dispuesto por el artículo 4° del TUO del D.Leg 728, ello al amparo del principio de especialidad que rige la aplicación de los dispositivos normativos.
13. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Aurelio Anticona Zavaleta, representante de la empresa Bioseg S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 119-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL